

**Disponiendo que la comisión creada por el artículo 3<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 10306, resolverá también los reclamos de los ciudadanos peruanos que hubieran sido víctimas de daños y perjuicios causados en sus bienes, durante su residencia en Alemania, Italia, Japón y territorios ocupados por esas potencias.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1<sup>o</sup>.**—La comisión creada por el artículo 3<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 10306 para liquidar las indemnizaciones y reparaciones a que tiene derecho el Estado por los daños y perjuicios que ha sufrido el País o que se le causó en el futuro, por razones de la guerra mundial de 1939 a 1945, o por sus efectos inmediatos, resolverá también los reclamos de los ciudadanos peruanos que hubieran sido víctimas de daños y perjuicios causados en sus bienes, durante su residencia en Alemania, Italia, Japón y territorios ocupados por esas potencias.

**Artículo 2<sup>o</sup>.**—Los interesados presentarán sus reclamos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

a).—Partida de nacimiento, que acredite su nacionalidad de peruano; o el título que compruebe haberse nacionalizado peruano cuando menos diez años antes de la dación de la presente ley;

b).—Certificado expedido por los Registros del Estado Civil, que acredite no haber cambiado de nacionalidad de peruano;

c).—Certificado del Departamento de Extranjería que compruebe el mismo hecho a que se refiere el inciso anterior;

d).—Libreta de Registro Militar, que acredite haber hecho el Servicio Militar Obligatorio o haber sido exceptuado de él;

e).—Libreta Electoral que compruebe su inscripción en ese Registro y el haber sufragado en las elecciones políticas, o que acredite con documento fehaciente su ausencia del país durante el período electoral o el impedimento que tuvo para ejercer sus derechos ciudadanos;

f).—Constancia expedida por los Representantes Diplomáticos del Perú en Alemania, Italia o Japón, debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de haber residido en esos países o en los territorios ocupados por alguno de ellos, antes de la declaratoria de guerra o durante esta, así como de haber sido propietario de bienes raíces ubicados en esos territorios;

g).—Título de propiedad de sus bienes si los tuviere, o, en su defecto, una constancia o certificado oficial, expedido por las autoridades de los países aliados que ocupan actualmente el territorio de Alemania o los demás Estados a que se refiere el artículo 1<sup>o</sup> de esta ley, que acredite esa propiedad, así como el hecho de haber dejado de poseerlos por efecto de la guerra y de su repatriación, como también la situación en que se encuentran esos bienes en la actualidad;

h).—Documentos o certificados emitidos en la misma forma que determina el inciso anterior, que comprueben, asimismo, fehacientemente, los daños y perjuicios que han sufrido sus bienes, por efecto de la guerra;

i).—Comprobantes de la fecha de su regreso al Perú de los medios de transporte utilizados y de los motivos que dieron lugar a su salida de los territorios de los Estados del Eje;

j).—Valorización comprobada fehacientemente del monto de los daños y perjuicios sufridos en sus bienes o negocios, la que será apreciada por la dependencia oficial que determine el Reglamento que dicte el Ejecutivo.

**Artículo 3º**—El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarentiseis.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**F. León de Vivero**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**Alcides Spelucín**, Senador Secretario.

**Augusto Durand**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos cuarentiseis.

**J. L. BUSTAMANTE.**

**E. García Sayán.**